PL 1223

– MUJER y FAMILIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
20 DIC. 2022
RECIBIDO
Firma ____ Hora 9:47am

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 393 -2022 –PR

Lima, 19 de diciembre de 2022

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para eliminar obstáculos y fortalecer su ejecución. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de un artículo, a través del cual se propone modificar los artículos 15, 16, 22, 23-A y 45 de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

LEY Nº 30364	AUTÓGRAFA DE LEY
Artículo 15. Denuncia (...) La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. (...)	Artículo 15. Denuncia (...) La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación, **con el único requisito de que el denunciante sea debidamente identificado por la autoridad que recibe la denuncia, guardando la reserva del nombre en los casos establecidos por ley, y cuando obedezca a causas razonables no previstas en ella, mantendrá la reserva y realizará una intervención de oficio**. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. (...)
Artículo 16. Proceso Especial El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de	Artículo 16. Proceso Especial El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve, moderado **o severo** identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de **veinticuatro (24)** horas, contadas desde que toma conocimiento de

[1] Sobre la base del Informe N° D000281-2022-MIMP-OGAJ.

la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.	la denuncia, evalúa el caso y resuelve, **priorizando según el nivel de riesgo,** en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, **salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia.**
~~b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.~~	b. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de **cuarenta y ocho (48)** horas, **contadas desde que toma conocimiento de la denuncia**, evalúa el caso y resuelve en audiencia.
c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia. ~~La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.~~ El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.	c. El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales. **d. Las medidas de protección emitidas deben ejecutarse de forma inmediata, independientemente del nivel de riesgo. El plazo desde que se presenta la denuncia hasta que se dictan las medidas de protección no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas.**
Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección (...) 1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.	Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección (...) 1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo, **en caso de riesgo severo acreditado, reincidencia, violencia física, independientemente de en quien recaiga la titularidad del inmueble donde se ejecutan las medidas de protección.** La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad. (...) 7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes. (...)	**En el supuesto de riesgo moderado acreditado, si el bien inmueble pertenece a la sociedad conyugal, el agresor será conminado a abandonar el bien inmueble, caso contrario, será retirado por la Policía Nacional del Perú.** **En los casos leves se evalúa la propiedad del bien inmueble.** 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios, **lugar de esparcimiento** u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas **de habitual concurrencia**, a una distancia idónea, **determinada por la autoridad judicial,** para garantizar su seguridad e integridad. (...) 7. Prohibición **al presunto agresor** de disponer, enajenar, **destruir, trasladar, ocultar** u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes **de la sociedad conyugal o de la pareja conviviente**. (...)
Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna. (...)	Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación **directo,** para atender **y monitorear** efectivamente **el pedido** de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo **municipal** para brindar una respuesta oportuna. (...)
Artículo 45. Responsabilidades sectoriales (...) 4.El Ministerio del Interior (...) e) Brindar atención oportuna y prioritaria para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (...)	Artículo 45. Responsabilidades sectoriales (...) 4.El Ministerio del Interior (...) e) Brindar atención oportuna, prioritaria **e inmediata** para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, **contando para ello en las comisarías con mapas geográficos y georreferencial del registro actualizado de las víctimas con medidas de protección.** (...)

En su Única Disposición Complementaria Final, precisa que:

> *"**Única. Adecuación***
> *El Poder Ejecutivo adecúa en el plazo de treinta (30) días calendario el Reglamento de la Ley 30364 aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP y el Texto Único Ordenado de la Ley aprobado por el Decreto Supremo 004-2020-MIMP".*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre la modificación del artículo 15 de la Ley N° 30364

Sobre dicha propuesta, debemos indicar que la exigencia de que el denunciante se encuentre debidamente identificado por la autoridad que recibe la denuncia, podría malinterpretarse como la exigencia de la entrega o presentación del Documento Nacional de Identidad por parte de la víctima o del denunciante. Lo anterior puede afectar el derecho de las víctimas, en estas circunstancias, de acceder a la justicia, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30364, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que establece que toda vez que "las víctimas y personas denunciantes no requieren presentar documento que acredite su identidad para acceder a registrar sus denuncias". Por tanto, resulta inviable la modificación del artículo 15° de la Autógrafa de ley.

Sobre la modificación del artículo 22 de la Ley N° 30364

En relación con las medidas de protección que se dictan dentro del proceso especial, conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 32° del TUO de la Ley N° 30364, estas, tienen por objeto neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

De acuerdo con el artículo 33° del TUO de la Ley N° 30364, los juzgados de familia para el dictado de las medidas cautelares toman en cuenta los siguientes aspectos: a) Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes; b). La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad; c) La relación entre la víctima con la persona denunciada; d) La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada; e) La condición de discapacidad de la víctima; f) La situación económica y social de la víctima; g) La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión; y h) Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

En este aspecto, la Autógrafa señala el retiro del agresor del domicilio y la prohibición de retorno en caso de riesgo severo y moderado acreditado. En otras palabras, el retiro o prohibición de retorno solamente sería exigible para casos de tales riesgos y no de riesgo leve, según la redacción propuesta. En consecuencia, la modificación propuesta para el artículo 22 no es viable.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, PARA ELIMINAR OBSTÁCULOS Y FORTALECER SU EJECUCIÓN

<u>Artículo único</u>. Modificación de los artículos 15, 16, 22, 23-A y 45 de la Ley 30364

Modifícase los artículos 15, 16, 22, 23-A y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

*"**Artículo 15. Denuncia***

[...]

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación, con el único requisito de que el denunciante sea debidamente identificado por la autoridad que recibe la denuncia, guardando la reserva del nombre en los casos establecidos por ley, y cuando obedezca a causas razonables no previstas en ella, mantendrá la reserva y realizará una intervención de oficio. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

[...]".

*"**Artículo 16. Proceso especial***

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. *En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia.*

b. *En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia.*

c. *El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.*

d. *Las medidas de protección emitidas deben ejecutarse de forma inmediata, independientemente del nivel de riesgo. El plazo desde que se presenta la denuncia hasta que se dictan las medidas de protección no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas".*

*"**Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección***

[...]

1. *Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo, en caso de riesgo severo acreditado, reincidencia, violencia física, independientemente de en quien recaiga la titularidad del inmueble donde se ejecuta las medidas de protección. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.*

   En el supuesto de riesgo moderado acreditado, si el bien inmueble pertenece a la sociedad conyugal, el agresor será conminado a

abandonar el bien inmueble, caso contrario, será retirado por la Policía Nacional del Perú.

En los casos leves se evalúa la propiedad del bien inmueble.

2. *Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios, lugar de esparcimiento u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas de habitual concurrencia, a una distancia idónea, determinada por la autoridad judicial, para garantizar su seguridad e integridad.*

[...]

7. *Prohibición al presunto agresor de disponer, enajenar, destruir, trasladar, ocultar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes de la sociedad conyugal o de la pareja conviviente.*

[...]".

*"**Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección***

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación directo, para atender y monitorear efectivamente el pedido de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo municipal para brindar una respuesta oportuna.

[...]".

*"**Artículo 45. Responsabilidades sectoriales***

[...]

4. *El Ministerio del Interior*

[...]

   e) *Brindar atención oportuna, prioritaria e inmediata para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las*

mujeres y los integrantes del grupo familiar, contando para ello en las comisarías con mapas gráficos y georreferencial del registro actualizado de las víctimas con medidas de protección.

[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

El Poder Ejecutivo adecúa en el plazo de treinta (30) días calendario el Reglamento de la Ley 30364 aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP y el Texto Único Ordenado de la Ley aprobado por el Decreto Supremo 004-2020-MIMP.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA